



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso:

2020-00024-00. Restitución de tenencia de bien mueble

Demandante:

Bancolombia S.A. Nit 890903938-8 notificacijudicial@bancolombia.com.co

R. L. Judicial: Ericson David Hernández Rueda

Apoderado:

Fernando González Gaona fernangona@hotmail.com

Demandado:

Leguizamón y Sossa SAS. Nit 814000291-1

R. L.: Aleida Sossa Erazo gerencia@lessa.com.co

Asunto:

Sentencia

Mocoa, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

No habiéndose presentado excepciones de mérito, ni pruebas por decretar, se procede a dictar sentencia, dentro del trámite del proceso declarativo de restitución de tenencia de bien mueble que promueve BANCOLOMBIA S.A. (Banco de Colombia S.A.), antes Leasing Bancolombia S.A., contra LEGUIZAMON Y SOSSA S.A.S. (Sigla: LESSA S.A.S.)¹, con ocasión del contrato de leasing financiero.

Antecedentes

1. La demanda. Se formuló por parte de BANCOLOMBIA S.A. contra LEGUIZAMON Y SOSSA S.A.S. (LESSA S.A.S.), demanda declarativa de mayor cuantía de restitución de tenencia del bien mueble:

“TOYOTA PRADO SUMO 2,7 A/T TXL CAMPERO MODELO 2014 COLOR VERDE MICA METÁLICO -PLACA ZYO382- N° DE CHASIS: JTECX3FJ5E5006294 –N° DE MOTOR: 2TR1451211- N° DE SERIE: JTECX3FJ5E500629” (todo sic).

Demanda con estribo en el “CONTRATO DE COMPRAVENTA SOMETIDO A CONDICIÓN SUSPENSIVA N° 165739”², que contiene un contrato de leasing financiero, celebrado el 05 de junio de 2014.

Que el demandado recibió la tenencia de dicho activo de manos de la propietaria Leasing Bancolombia S.A., ahora Bancolombia S.A., según el “numeral 7 de la PARTE: CONDICIONES GENERALES” (todo sic).

Las partes pactaron un canon en la modalidad mes vencido, pagadero el 01 de junio de 2019.

¹ 1.DEMANDA (5).pdf. Folio 139

² 1.DEMANDA (5).PDF. Folio 109 y siguientes

Los siguientes meses sucesivamente se pagarán el mismo día de cada mes.

Que el plazo pactado fue de sesenta (60) meses a partir del 05 de junio de 2014.

Que el locatario ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 01 de junio de 2019, adeudados hasta el 01 de febrero de 2021, según cuadro inserto en el hecho sexto de la demanda.

2. Pretensiones. La sociedad anónima demandante pretende que el Despacho declare que (i) la sociedad Leguizamón y Sossa S.A.S. incumplió el contrato de arrendamiento financiero (sic) Leasing No. 165739 suscrito con Bancolombia S.A., por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados, (ii) que consecuencia de la anterior determinación se declare terminado el contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 165739; (iii) se ordene la restitución y entrega del bien arrendado a Bancolombia S.A. de “UNA (1) TOYOTA PRADO SUMO 2,7 A/T TXL CAMPERO MODELO 2014 COLOR VERDE MICA METÁLICO- PLACA ZYO382 - N° DE CHASIS: JTECX3FJ5E5006294 – N° DE MOTOR: 2TR1451211 – N° DE SERIE: JTECX3FJ5E500629” (todo sic); y (iv) condena en costas, gastos y agencias en derecho.

3. Trámite. Mediante auto del 13 de mayo de 2021, se admitió la demanda, se dispuso imprimir el trámite del proceso verbal previsto en el art. 368 y siguientes del CGP, en única instancia, toda vez que la causal de restitución expuesta es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento.

El 13 de julio de este año, a las 06:27 p.m., la demandada Leguizamón y Sossa S.A.S., representada legalmente por la señora Aleida Sossa Erazo, a través de apoderada judicial presentó escrito electrónico conforme con el cual dice “...descorrer el **TRASLADO** (sic) de la demanda...”.

El 29 de julio del año que corre, a las 03:32 p.m., el apoderado judicial de Bancolombia S.A. estima que “... de acuerdo al escrito presentado por la parte demanda no hay claridad frente a lo pretendido ni excepciones que contestar...”.

El actual apoderado judicial de Leguizamón y Sossa S.A.S., en varias oportunidades viene solicitando al juzgado señale fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 392 del CGP, aduciendo tratarse el asunto de un proceso de única instancia por disposición del numeral 9 del artículo 383 ídem. Requerimiento al que no es posible acceder por las razones que se explicarán en adelante.

Consideraciones

4. Presupuestos procesales y de la acción. Se verifica que en el presente asunto concurren los presupuestos procesales, pues resulta competente este Despacho para conocer del mismo, por su naturaleza, por la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación; las partes tienen capacidad para comparecer en juicio. Se trata de las partes que son los extremos contractuales, por lo cual se configura la habilitación para actuar en el proceso como consecuencia de la legitimación en la causa.

5. El caso concreto y el problema jurídico. En cuanto se trata de un proceso de restitución de la tenencia de un bien mueble (vehículo automotor), entregado por virtud de contrato de leasing financiero, por parte de la entidad demandante a la sociedad demandada, es de atender lo señalado por el artículo 385 del CGP, al regular que lo dispuesto en el artículo 384 op. cit. se aplica a la restitución de muebles dados en arrendamiento. Entonces, ¿la pretensión de restitución de la tenencia del vehículo automotor, debidamente singularizado, está llamada a prosperar por la causal invocada y consecuentemente la sociedad demandada está obligada a restituir el bien mueble objeto del contrato de leasing financiero?

Para responder el interrogante expresado, comencemos diciendo que:

El numeral 3 del artículo 384 del C. G. P. dispone:

“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

Señala también el CGP en el inciso final del artículo 120:

“No obstante cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva”.

Esclarecido suficientemente que el tema de oposición a los hechos y pretensiones de la demanda no es cualquier desacuerdo, por ejemplo, en el trabajo “Elementos de Práctica Procesal”, autor Octavio Augusto Tejeiro Duque, aclara lo siguiente:

“ (...). **b) Actitudes del demandado.** Notificado el auto admisorio de la demanda al demandado y puesta en su conocimiento la pretensión, puede éste asumir, a su arbitrio, alguna o algunas de las posturas legalmente autorizadas y que considere convenientes, entre las que se cuentan el allanamiento, el silencio, la oposición simple o negativa o defensa, la oposición calificada o excepción, la excepción previa, los recursos contra el auto de admisión o el mandamiento de pago en los ejecutivos, presentar demanda de reconvención, etc.”

La oposición simple o negativa o defensa se funda en negar los hechos base de la pretensión, lo cual impone al actor la necesidad de probarlos, como quiera sin allanamiento, ni silencio, la carga le corresponde plenamente. La oposición calificada o excepción es la propuesta de hechos nuevos, diversos de los que el demandante adujo, cuyo fin es impedir o extinguir el derecho invocado en la pretensión e implica, por lo menos en parte, la aceptación del campo factico del actor.

En torno de estas dos posibilidades y sus diferencias ha dicho la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil que “...en su sentido propio, el vocablo “excepción” no es sinónimo de cualquier defensa opuesta a la pretensión del actor, habida cuenta que como lo enseñaron desde comienzos de siglo ilustres expositores encabezados por Chiovenda, se defiende el demandado que se circunscribe a negar el fundamento de la pretensión, al paso que el demandado excepciona cuando aduce hechos nuevos



que impiden la protección jurídica del interés del demandante o que tienden a justificar la extinción de las consecuencias jurídicas en las que aquella pretensión vino cimentada. En otras palabras, la proposición de una excepción desplaza de suyo los términos fácticos de la controversia, amplía la manera litigiosa en tanto introduce en la discusión hechos diversos de aquéllos afirmados por el actor, alterando por ende el ámbito de la decisión y sus posibles límites...” (G.J. CXXX pág. 18, reiterada en sent. del 11 de mayo de 1981, pero expuesta ya en la de 9 de abril de 1969. CXXX, págs. 18 y 19. También en sent. del 19 de julio de 2000, exp. 5493).

También en sentencia de casación del 1 de febrero de 2000, expediente No. C-5135, M. P., doctor José Fernando Ramírez Gómez, dice la Corte que:

“... la excepción de mérito no la constituye la denominación que la ley, la jurisprudencia, o la propia parte arbitrariamente le haya dado, sino el *factum* o hecho que contrapuesto a la pretensión obra como enervativo de esta, bien porque la impide, ya porque la modifica, ora porque la dilata.”

De manera que en atención a estas jurisprudencias, el escrito de la demandada en el que manifiesta descorrer el traslado no abriga ninguna excepción de mérito, ni tácita, menos expresa en el sentido que se haya rotulado con algún nombre específico, es decir, en síntesis, de dicho escrito no aparece ni siquiera con mediana claridad la presencia de excepción de mérito enfilada a desconocer la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de leasing financiero 165739, de que trata el hecho sexto de la demanda y las pretensiones de restitución de la tenencia del automotor que está en poder en esa modalidad de la sociedad demandada.

Lo que se advierte del citado escrito es la respuesta a los hechos de la demanda donde se niega unos, otros se aceptan y se presenta alguna narrativa, pero no se determina sean excepciones de mérito, por lo que se está ante la primera categoría de la doctrina, esto es la oposición simple, negativa o defensa.

Enseguida a terminar la respuesta a los diez hechos de la demanda aparece lo titulado así: **“Frente a la demanda me permito enervar las siguientes:”**, que dice que el *“contrato objeto de esta demanda se cumplió a cabalidad, durante los sesenta meses pactados y donde se tenía que pagar...”*, cierta suma de dinero y terminó pagando una suma mayor, no corresponde a una excepción de mérito que desconozca la pretensión declarativa de haber incurrido en mora la sociedad demandada que es el motivo para solicitar la restitución de la tenencia del automotor, porque luego la demandada reconoce la renovación de la obligación mediante la figura de la retoma del vehículo. Esto es, no se está ante la segunda categoría de la doctrina y la definición dada por la jurisprudencia sobre lo que significa excepción de mérito porque no combate las consecuencias jurídicas de la mora.

6. Conclusión. En el anterior orden de ideas y tras haberse surtido el trámite de restitución de tenencia en virtud de un contrato de leasing financiero, se procederá a realizar las declaraciones solicitadas en las pretensiones de la demanda.

7. Costas. Sin lugar en costas por inexistencia de oposición.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. Declarar, que por incumplimiento en el pago de los cánones, está judicialmente terminado el contrato de leasing financiero, efectuado entre BANCOLOMBIA S.A. (BANCO DE COLOMBIA S.A.) y la sociedad LEGUIZAMÓN Y SOSSA S.A.S., bajo la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del 01 de junio de 2019 a 01 de diciembre de 2021, de acuerdo con el sexto hecho de la demanda, sobre el bien mueble: TOYOTA PRADO SUMO 2,7 A/T TXL CAMPERO, MODELO 2014, COLOR VERDE MICA METÁLICO, PLACA ZYO382, N° DE CHASIS JTECX3FJ5E5006294, N° DE MOTOR 2TR1451211, N° DE SERIE JTECX3FJ5E5006294³.

Segundo. Ordenar a la demandada LEGUIZAMÓN Y SOSSA S.A.S. que efectúe la restitución de dicho activo a favor de BANCOLOMBIA S.A. (BANCO DE COLOMBIA S.A.), dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Tercero. De no hacerse de manera voluntaria la restitución ordenada, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Mocoa Putumayo, reparto, para que haga efectiva la entrega del automotor materia de restitución.

Cuarto. Sin lugar a condenar en costas, en tanto no ha habido oposición.

Notifíquese,

³ 1.DEMANDA (5).PDF. Folio 137

Firmado Por:

**Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e507bb167d74cfde2dd0974179df2ddd08d8731aa7fd5f1e5c70e65af5f16c**
Documento generado en 29/11/2021 06:19:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>